



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4590-SPA-2902
y acumulado PAOT-2019-4868-SPA-3110

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11637 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4590-SPA-2902 y acumulado PAOT-2019-4868-SPA-3110** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) Hay un gym [en calle Carlos Pereyra número 57, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco] que ponen su volumen muy alto para dar clases de zumba (...) empiezan desde las 19:00 y terminan a las 22:00 (...)

2-. (...) el ruido proveniente de la música de una bocina del negocio denominado "Body Fitness" [ubicado en calle Carlos Pereyra número 57, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco] que lo instalaron en un estacionamiento, el cual da clases de lunes a viernes de 8 a 10 am y de 7 a 10:30 pm; el ruido se percibe con mayor intensidad de 7 a 9:30 (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext.12400 y 17011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-4590-SPA-2902
y acumulado PAOT-2019-4868-SPA-3110

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11637 -2021

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite dos denuncias ciudadanas.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 65.77 dB(A).

En este sentido, se citó a comparecer al propietario del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que se prestó el estacionamiento del inmueble en comento para impartir clases de acondicionamiento físico, contando con una bocina para tal actividad; no obstante, que en el mes de enero se dejarían de realizar tales actividades.

Posteriormente, con la finalidad de conocer si los hechos denunciados habían cesado, personal adscrito a esta entidad se comunicó con las personas denunciantes, manifestando una de ellas que el ruido había cesado, mientras que la otra refirió que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciando, aún continuaban presentándose.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia conforme a la norma ambiental Norma NADF-005-AMBT-2013; al respecto, dicha área mediante acta circunstanciada, informó que una vez constituidos en el punto de denuncia, en el horario acordado por la persona denunciante, ésta manifestó que ya no existe la molestia por el ruido, debido a que el centro de acondicionamiento físico cambio de ubicación al tercer nivel del inmueble, por lo que ya no realizan actividades a puerta abierta.



**Expediente: PAOT-2019-4590-SPA-2902
y acumulado PAOT-2019-4868-SPA-3110**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11637 -2021

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades de acondicionamiento físico llevadas a cabo en un establecimiento mercantil ubicado en calle Carlos Pereyra número 57, colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. El propietario del establecimiento mercantil denunciado manifestó que se prestó el estacionamiento del inmueble en comento para impartir clases de acondicionamiento físico, contando con una bocina para tal actividad; no obstante, que en el mes de enero se dejarían de realizar tales actividades en ese espacio.
3. Personal de esta entidad se comunicó con las personas denunciantes, manifestando una de ellas que el ruido había cesado, mientras que la otra refirió que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciando, aún continuaban.
4. Se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras; al respecto, dicha área informó que la persona denunciante manifestó que ya no existe la molestia por el ruido, debido a que el centro de acondicionamiento físico cambio de ubicación, por lo que ya no realizan actividades a puerta abierta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4590-SPA-2902
y acumulado PAOT-2019-4868-SPA-3110

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 11637 -2021

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente.ccp.- ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMD